| | |
|---|---|
| SENADO<br>SECRETARIA<br>DIRECCION GENERAL DE COMISIONES | XLIIIa. LEGISLATURA<br>QUINTO PERIODO |
| | CARPETA Nº 1592 DE 1994 |
| COMISION DE<br>HACIENDA<br>-Integrada- | DISTRIBUIDO Nº 3133 DE 1994 |
| SETIEMBRE DE 1994 | COPIA DEL ORIGINAL<br>SIN CORREGIR |

# IMPUESTO A LOS SEMOVIENTES

# IMPUESTO A LOS VEHICULOS A GAS OIL

---

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1994

# A S I S T E N C I A

| | |
|---|---|
| Preside | : Señor Senador Juan Carlos Blanco -ad hoc- |
| Miembros | : Señores Senadores Alvaro Alonso, Danilo Astori, Federico Bouza, Carlos Cassina y Julio C. Grenno |
| Integrantes | : Señores Senadores Reinaldo Gargano, Raumar Jude, Carlos Julio Pereyra y Omar Urioste |
| Secretarias | : Señoras Raquel Suárez Coll y Lydia El Helou |
| Ayudante de Comisión | : Señor Alberto Martínez Payssé |

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 14 minutos).

_____ Como se recordará, en la sesión anterior acordamos solicitar al Senado una reunión extraordinaria para el día de mañana, puesto que la Comisión de Hacienda integrada con la de Ganadería, Agricultura y Pesca tenía pensado reunirse hoy a los efectos de tomar una posición en torno al proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo con declaratoria de urgente consideración y, en consecuencia, formular una recomendación al Senado. Nos dimos esta semana de plazo para reflexionar y hacer las consultas y contactos que se entendieran del caso.

Si no recuerdo mal, de acuerdo con la ronda de comentarios o de opiniones preliminares realizada la semana pasada, correspondería pronunciarnos, básicamente, sobre tres temas: en primer lugar, la reducción del 3% al 1% del Impuesto a los Semovientes; en segundo término, el nuevo Impuesto a los Motores Gasoleros incorporados a vehículos; y, por último, el proyectado Impuesto sobre la Enajenación y Trasmisión de Vehículos Usados.

Habría siete señores senadores en favor de la fórmula

propuesta por el Poder Ejecutivo con respecto a la reducción del Impuesto a los Semovientes, y dos acompañarían la sugerida por el Congreso Nacional de Intendentes. Vale la pena aclarar que en lo que refiere al apoyo a la fórmula planteada por el Poder Ejecutivo, los señores senadores Pereyra y Cassina opinan que es necesario hacer un ajuste con relación a la fecha de efectiva aplicación de esta reducción, de modo tal de no crear allí una especie de solución de continuidad en la percepción del tributo.

En lo que tiene que ver con el nuevo Impuesto a los Motores Gasoleros incorporados a automóviles, siete señores senadores estarían dispuestos a votar afirmativamente el artículo.

Por último, en lo que hace al Impuesto a los Vehículos Usados, debemos informar que cuatro señores senadores lo apoyarían.

Cabe acotar que no hemos recibido la opinión de los señores senadores Bouza, Librán Bonino y Zumarán acerca de ninguno de los tres temas; y en cuanto a dos de ellos, Impuesto a los Motores Gasoleros e Impuesto a los Vehículos Usados, tampoco conocemos la postura del señor senador Grenno.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

_____ 6 en 7. Afirmativa.

Entiendo, salvo mejor opinión de los señores senadores, que más que pronunciarnos sobre los artículos específicos --aunque naturalmente podemos hacerlo así, puesto que es lo habitual--, sería más significativo, a los efectos de la ubicación del tema, fijar

nuestra posición acerca de los grandes grupos de asuntos que están a consideración.

El señor senador Alonso Tellechea me acota que, de todas maneras, aunque cada una de estas normas está regulada en varios artículos, las respectivas modificaciones que se plantean están contenidas en una sola disposición. De manera que, al pronunciarnos en torno a los distintos artículos, también lo estaríamos haciendo sobre los tres aspectos señalados.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

"ARTICULO 1º.- La alícuota del Impuesto creado por la Ley Nº 1[illegible].700 de 4 de febrero de 1960 será del 1% (uno por ciento).

La presente disposición se aplicará a los hechos generadores acaecidos a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente Ley."

_____ En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

_____ 5 en 7. Afirmativa.

**SEÑOR ASTORI.-** A modo de fundamento de voto, deseo señalar que no hemos votado este artículo porque, de acuerdo con la propuesta que habíamos formulado oportunamente, preferimos la opción planteada por el Congreso Nacional de Intendentes. Pensamos que este es el momento de dejar constancia de esta propuesta que, por otra parte, iba unida a un mecanismo de recaudación diferente y, al mismo tiempo, a la eliminación de hecho del Impuesto a los Semovientes.

SEÑOR GARGANO.- También nosotros queremos dejar constancia de nuestra voluntad de votar a favor de la propuesta planteada por el Congreso Nacional de Intendentes.

Por otro lado, deseamos aclarar que no votamos en general el proyecto puesto que, al parecer, los artículos en él contenidos van a contar con el apoyo de la mayoría de los miembros de la Comisión, por lo que no vemos diferencia de comportamiento en lo que tiene que ver con el tratamiento en general y en particular de esta iniciativa. Sabido es que hay dos maneras de encarar el tema y, como no hay una postura unánime acerca de si el voto que se da en la discusión general es sólo para poder considerar el asunto o para pronunciarse globalmente sobre él, hemos optado por votar negativamente.

SEÑOR CASSINA.- En relación con el inciso segundo del artículo 1º, el señor senador Pereyra había formulado una propuesta, que quien habla compartió, en el sentido de llevar la modificación a la fecha 31 de diciembre o 1º de enero.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA.-Por nuestra parte, estamos dispuestos a acompañar la enmienda propuesta por el señor senador Pereyra. En este sentido, consultamos a las autoridades de la Asociación y Federación Rural, quienes estuvieron de acuerdo en este aspecto.

SEÑOR CASSINA.- Formulo moción para que se reconsidere el artículo 1º a los efectos de proponer la modificación pertinente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsidera el artículo 1º.

(Se vota:)

_____7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Nuevamente está a consideración el artículo 1º, con respecto al cual existe una propuesta del señor senador Cassina en el sentido de que el segundo inciso del mismo diga "a partir del 1º de enero de 1995", el lugar de "a partir del primer día del mes siguiente".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

_____7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR ASTORI.- Perdón, señor Presidente, deseo solicitar la rectificación de la votación del artículo 1º en su totalidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación del artículo 1º.

(Se vota:)

_____7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR ASTORI.- Como fundamento de este pedido, así como de mi voto

afirmativo, quiero decir que tal como señalábamos con el señor senador Gargano, hubiéramos preferido la otra alternativa planteada. Sin embargo, dado que en la Comisión existe una clara mayoría a favor de esta redacción, acompañamos una formulación que, si bien a nuestro juicio no es la mejor, marca una orientación tributaria que compartimos.

SEÑOR CASSINA.- Solicito que se rectifique una vez más la votación del artículo 1º a los efectos de habilitar la participación del señor senador Pereyra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nuevamente se va a rectificar la votación del artículo 1º.

(Se vota:)

_____8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

ARTICULO 2º.- A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior, regirán las siguientes disposiciones sobre el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales:

1) Agrégase al inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 16.107 de 31 de marzo de 1990, con el texto dado por el artículo 401º de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, el siguiente literal:

"F) los actos y hechos comprendidos en los literales a), c), d) y e), que tengan por objeto o recaigan sobre vehículos automotores usados, comprendidos en las categorías a que refieren los apartados a), b), c), d), e) y h) del literal a) del numeral 1º) del artículo 7º de la Ley Nº 16.237 de 2 de enero de 1992".-

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 16.107 de 31 de marzo de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 3º.- (Configuración del hecho generador).- El hecho generador se considera configurado en la fecha del contrato o documento correspondiente.- En el caso de los hechos generadores comprendidos en el literal f) del artículo 2º, cuando la transferencia del vehículo se registre ante el Gobierno Departamental que corresponda con anterioridad a la celebración del contrato respectivo, el hecho generador quedará configurado con dicha transferencia".-

3) Agrégase al artículo 5º de la Ley Nº 16.107 de 31 de marzo de 1990, con la redacción dada por el artículo 470º de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, el siguiente inciso:

"En todos los hechos generadores comprendidos en el literal f) del artículo 2º, el monto imponible será el equivalente al valor que corresponda al vehículo, según las normas del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas, vigente en el momento en que se configure el hecho gravado y actualizado de acuerdo con la variación operada en el Índice de los Precios al Consumo entre el 1º de enero inmediato anterior y el mes anterior al de dicha configuración".-

4) Agrégase al artículo 8º de la Ley Nº 16.107 de 31 de marzo de 1990, con la redacción dada por el artículo 15º de la Ley Nº 16.112 de 30 de mayo de 1990, el siguiente literal:

"8) La parte enajenante en los hechos generadores comprendidos en el literal f) del artículo 2º cuando, por la enajenación del vehículo deba pagar el Impuesto al Valor Agregado".-

9) Agrégase al inciso segundo del artículo 4º de la Ley Nº 16.107 de 31 de marzo de 1990, con la redacción dada por el artículo 482º de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, el siguiente numeral:

"4) En los hechos generadores comprendidos en el literal f) del artículo 2º, los gobiernos departamentales que registren la respectiva transferencia".-

_____En consideración.

Este artículo introduce un nuevo tributo a la enajenación y trasmisión de vehículos automotores.

SEÑOR PEREYRA.- En la sesión anterior, quien habla formuló algunos reparos en relación a este artículo; incluso, ha solicitado información sobre el monto que implica. Aclaro que voy a acompañar la propuesta a los efectos de que este proyecto pueda ser considerado en la Cámara, donde definitivamente resolveremos nuestra posición, luego de haber recabado la información pedida y de haber intercambiado ideas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º.

(Se vota:)

_____6 en 7. Afirmativa.

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

ARTICULO 3º.- Conjuntamente con la promulgación de los artículos 1º y 2º de esta Ley, regirán las siguientes modificaciones con vigencia al 1º de enero de 1994:

1) Sustitúyese el artículo 619º de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, con la redacción dada por los artículos 223º y 457º de la Ley Nº 16.226 de 27 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 619º.- Créase un impuesto anual que gravará la tenencia a cualquier título de los motores que utilicen gas oil como combustible y estén incorporados a vehículos terrestres.-

El hecho generador se configurará el 1º de enero de cada año o con el primer empadronamiento del vehículo".

2) Sustitúyese el artículo 621º de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 621º.- El monto máximo del impuesto será de $ 240.- (pesos uruguayos doscientos cuarenta) a valores del 1º de enero de 1990 y se actualizará de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 99º del Código Tributario.-

El Poder Ejecutivo fijará importes diferenciales del impuesto, teniendo en cuenta la cilindrada, la antigüedad y el destino de los motores gravados".-

3) Sustitúyese el artículo 625º de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 625º.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario, establécese una multa del mismo importe que el impuesto impago, que se aplicará a los sujetos pasivos por los motores cuya tenencia se grava, en los casos en que se comprobara que no lo han pagado.- La reglamentación establecerá cuáles funcionarios públicos podrán realizar el control y el porcentaje de participación que les corresponderá en esta multa".-

4) Derógase el artículo 454º de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991.-

5) Sustitúyese el artículo 224º de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 224º.- El producido del impuesto creado por el artículo 619º de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y el de las multas establecidas en el artículo 625º de la misma, deducido el porcentaje de participación que el reglamento otorgue a los funcionarios encargados del control, se distribuirá entre los gobiernos departamentales en el mismo porcentaje en que cada uno de ellos haya participado en la recaudación total del impuesto creado por la Ley Nº 12.700 de 4 de febrero de 1960

espondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la distribución.-

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer convenios con los gobiernos departamentales para la recaudación del impuesto".-

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

6 en 7. Afirmativa.

Queda aprobada la parte del proyecto cuya consideración fue asignada por el Senado a esta Comisión.

SEÑOR PEREYRA.- Consulto sobre si la forma de distribución entre las Intendencias está contemplada en la disposición que se ha votado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor senador.

SEÑOR PEREYRA.- Los señores senadores saben que, en general, los Municipios se quejan de ciertos atrasos que tienen lugar cuando se les deben verter los recursos asignados por el Gobierno Central. Entonces, si el Parlamento dispondrá que los recursos sean distribuidos entre las Intendencias, sugeriría que agregáramos una disposición que estableciera que los fondos serán depositados por el recaudador --en este caso, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas-- en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden

del Congreso Nacional de Intendentes. Confieso que ignoro si esta entidad posee personería jurídica.

SEÑOR PRESIDENTE.- No la tiene, señor senador.

SEÑOR PEREYRA.- En ese caso, los fondos deberían volcarse en una cuenta especial a los efectos de evitar que ingresen en la bolsa común de Rentas Generales. De este modo, se podría garantizar la percepción de los recursos correspondientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de ceder la palabra al señor senador Alonso Tellechea, la Mesa desea sugerir que dicho señor senador realice las consultas del caso, ya que este no es un aspecto de fondo, sino que tiene que ver con el procedimiento o mecánica operativa. Entonces, las dificultades que podrían plantearse para la aprobación de este procedimiento serían de orden puramente práctico; por consiguiente, lo mejor sería efectuar las consultas necesarias con quien tiene la responsabilidad del manejo administrativo de la recaudación.

Queda constancia de la propuesta planteada por el señor senador Pereyra y, si los señores senadores están de acuerdo, la Comisión encomendaría al señor Senador Alonso Tellechea que hiciera los contactos necesarios a efectos de contar con una respuesta en tal sentido, si es posible para la sesión que tendrá lugar el día de mañana.

**SEÑOR PEREYRA.-** Estoy de acuerdo con lo que se propone. Mientras tanto los demás señores senadores tendrán tiempo para reflexionar sobre si es una posición compartible o no. Este es, además, un procedimiento que ya ha sido utilizado cuando se desea tener la seguridad absoluta de que esos fondos van a ser canalizados.

**SEÑOR ALONSO TELLECHEA.-** Entiendo perfectamente; la única duda que tengo radica en el hecho de que el Congreso Nacional de Intendentes no tenga personería jurídica. Si bien voy a hacer las consultas correspondientes para ver de qué forma se puede llegar a instrumentar esto, de todas formas deberíamos pensar en algunas alternativas a la propuesta, a efectos --de acuerdo a lo planteado por el señor senador Pereyra-- de que las Intendencias no se vean perjudicadas por un desfase entre la fecha de cobro del impuesto y la distribución prorrateada para cada una de ellas.

**SEÑOR CASSINA.-** Deseo reparar en un error en el que incurrí. En oportunidad de votarse el artículo 2º pensé que estábamos hablando del impuesto a los vehículos gasoleros y, por esa razón, voté afirmativamente. Por lo tanto, solicito que se rectifique la votación.

**SEÑOR ASTORI.-** Estoy de acuerdo porque además, quien habla, en ese momento se encontraba fuera de Sala.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Se va a rectificar la votación del artículo 2º, relacionado con el nuevo tributo a la enajenación y trasmisión de vehículos usados.

(Se vota:)

_____6 en 9. Afirmativa.

**SEÑOR CASSINA.-** Quisiera referirme al impuesto que se aplica a los motores a gas-oil. Confieso que a raíz de la propuesta que acaba de

formular el señor senador Pereyra, se me replantea una duda sobre el alcance del proyecto de ley. De acuerdo a la información que nos ha proporcionado el señor Ministro de Economía y Finananzas, el llamado impuesto a los semovientes arrojó el año pasado una recaudación cercana a los U$S 15:000.000 o U$S 16:000.000. Queda en pie un 1%, lo que nos llevaría a pensar que las Intendencias, de ese impuesto, van a seguir percibiendo directamente la tercera parte. A su vez, el impuesto a los motores a gas-oil tiene un rendimiento que si mal no recuerdo --esto ya lo habíamos estudiado originalmente en la Comisión de Hacienda--, se había estimado que oscilaría en los U$S 20:000.000. Veo que esto es así porque los señores senadores asienten. En consecuencia, esto significa que el producido del impuesto a los motores a gas-oil es, por cierto, mayor a las dos terceras partes del impuesto a los semovientes.

Lo que no me queda claro es si el propósito del Poder Ejecutivo es el de volcar todo el producido de este impuesto a las Intendencias en las proporciones en que han participado del impuesto a los semovientes, o sólo aquella parte que dejan de percibir directamente por la devolución de este tributo. Este punto tendría que ser aclarado en la ley porque, además, confieso que es algo que se me ha planteado en más de una oportunidad y me había pasado un tanto desapercibido hasta que ahora el señor senador Pereyra plantea la forma de ordenar la recaudación de este impuesto.

**SEÑOR URIOSTE.-** Si bien no sé si esto se ha aclarado en forma expresa en el proyecto de ley, tengo entendido que en base a ese 1%, lo que se aportaría a las Intendencias sería el resultado de multiplicar lo que se recauda por dos y no en función de lo que se recaude por los

vehículos. Repito, entonces, que se trataría de multiplicar la cifra del 1% y, en la misma proporción, pagarle a las Intendencias.

**SEÑOR ASTORI.-** Consultando la exposición de motivos del proyecto de ley, constatamos que de acuerdo a lo que allí se afirma --recuerdo que esto fue confirmado por el señor Ministro de Economía y Finanzas cuando estuvo presente en Comisión--, el producto --o el producido como se suele denominar-- del impuesto a los semovientes equivaldría, en la reducción de la alícuota que se propone aquí, al rendimiento del impuesto proyectado sobre los vehículos a gas-oil. Precisamente, en la página 3 de la Exposición de Motivos se afirma que el año pasado, el rendimiento del impuesto a los gasoleros fue de U$S 17:000.000 es decir, algo menos de lo que manejamos en Comisión en su oportunidad. Asimismo, el Poder Ejecutivo afirma que es la misma cantidad en que se reduciría el rendimiento del impuesto a los semovientes por la reducción de la alícuota del 3% al 1%. Quiere decir que de acuerdo a la versión oficial habría equilibrio entre los dos volúmenes.

**SEÑOR GARGANO.-** Pienso que la redacción del artículo es muy clara. Concretamente, el artículo 224 dice que el producido del impuesto creado por el artículo 619 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y el de las multas establecidas en el artículo 625 de la misma, deducido el porcentaje de participación que el reglamento otorgue a los funcionarios encargados del control, se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales. Se refiere al porcentaje del producido y, por lo tanto, si la recaudación es mayor a lo que se obtenía rebajando un 2%, esto tiene que ir porcentualmente a los Gobiernos Departamentales.

Por otro lado, quiero decir que en este mismo artículo, al final,

hay una disposición que establece: "Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer convenios con los gobiernos departamentales para la recaudación del Impuesto". Esto no es solo una facultad del Poder Ejecutivo, sino también de las Intendencias Municipales, es decir, el aceptar o no celebrar un convenio con el Poder Ejecutivo a los efectos de recaudar el impuesto.

Hago hincapié en este aspecto porque no sé qué va a suceder el año que viene. Seguramente, a quien desempeñe la Intendencia Municipal de Montevideo --solamente va a ser un organismo recaudador y, por lo tanto, receptor de las propuestas de quienes tengan que pagar el tributo-- no le va a resultar agradable recaudar un impuesto que grava adicionalmente a los tenedores de estos vehículos que además pagan un impuesto a las patentes de rodados. Digo esto para que quede claro en la discusión de la Comisión. Quizás se pueda llegar a un convenio con el Poder Ejecutivo, o no; en ese caso este será quien tenga que efectuar la recaudación en Montevideo.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Comparto lo dicho por el señor senador Gargano en cuanto a la facultad del Poder Ejecutivo porque, a mi juicio, la interpretación que acaba de hacer sobre este último punto es la correcta.

En virtud de que este proyecto de ley establece un nuevo tributo y fija las normas de recaudación del mismo, es natural que sea la norma la que faculte al Poder Ejecutivo para organizar, crear o convenir una forma diferente de cobro del impuesto. En tanto, si ese convenio se realiza con los Gobiernos Departamentales, por su condición de autónomos, el Poder Ejecutivo no tiene necesidad de indicarles si pueden celebrar o no el mismo. Naturalmente, eso dependerá de la decisión que tome cada uno de ellos de acuerdo con su propio criterio. Por lo expresado, quiero decir que comparto la interpretación que ha efectuado sobre el asunto el señor senador Gargano.

**SEÑOR CASSINA.-** Adhiero a lo expresado por el señor senador Gargano, así como por el señor Presidente.

Es muy claro que el Poder Ejecutivo pueda o no proponerse convenir la recaudación del impuesto con cada uno de los Gobiernos Departamentales o realizarla por sí mismo como lo ha hecho hasta el momento con el llamado Impuesto a los vehículos a gas-oil. Obviamente, en caso de que decida efectuarla a través de los Gobiernos Departamentales lo hará, a su vez, con aquellos que quieran llevar a cabo dicha recaudación.

Sin perjuicio de ello, se me había ocurrido que podríamos facultar al Poder Ejecutivo --además de la potestad de celebrar convenios con los Gobiernos Departamentales--, pensando en aquellos Gobiernos Departamentales que no se benefician en absoluto del producido de dicho impuesto o que lo hacen en condiciones muy inferiores a lo que lleguen a recaudar, a que les otorgara la percepción de una comisión por ese concepto. Tal es el caso de los Gobiernos Departamentales de Montevideo

y de Maldonado. Si el citado en primer término acuerda recaudar el impuesto con el Gobierno Nacional --como lo indicaba el señor senador Gargano--, tendrá que realizar una tarea ingrata para no recibir un peso. Sin embargo, puede resultarle útil tomar para sí la recaudación si recibe alguna comisión que cubra, en alguna medida, el costo administrativo de la tarea. Me parece que no es el caso de los Gobiernos Departamentales que se benefician, más o menos en forma pareja, entre lo que recaudan y lo que reciben en sustitución de la parte abatida del Impuesto a los Semovientes.

Por tal razón, creo que en el inciso final del artículo en cuestión podría establecerse una disposición facultando al Poder Ejecutivo a convenir mediante el pago de una comisión. En todo caso, se podría realizar la consulta respectiva a través de los señores senadores que tienen una relación más directa con el Poder Ejecutivo para ver si lo que proponemos es viable.

Reitero: siento que para el Gobierno Departamental de Montevideo, y en buena medida para el de Maldonado, cobrar este Impuesto va a ser muy desestimulante y representará una tarea que tendrán que encarar sin ningún tipo de interés, si es que se les ofrece.

**SEÑOR GARGANO.-** Creo que lo que plantea el señor senador Cassina puede ser una solución pues, si no estoy equivocado, el portavoz del Congreso Nacional de Intendentes --y para corroborarlo he pedido la versión taquigráfica de la reunión a la que asistieron representantes del mismo--, es decir el jerarca comunal de Tacuarembó, afirmó que el setenta por ciento de los vehículos a gas-oil están concentrados en Montevideo, Canelones y Maldonado. Naturalmente, ellos van a recaudar el setenta por ciento del impuesto, pero no se van a quedar con la

totalidad del mismo. Cabe recordar que en Montevideo no se aplica el Impuesto a los Semovientes, mientras que Canelones y Maldonado no son departamentos típicamente ganaderos, aunque este último podría serlo en parte.

A mi juicio, lo que plantea el señor senador Cassina en el sentido de que exista una especie de válvula para que, por lo menos, el gasto administrativo que tendrán que hacer los Municipios que recaudan más de lo que les corresponde, sean compensados de alguna manera por las horas de trabajo dedicadas, gastos de papelería y la contabilidad pertinente.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Queda entendido que la Comisión le pediría al señor senador Alonso Tellechea que hiciera la consulta del caso sobre dos puntos específicos, es decir, la forma práctica u operativa de la distribución del impuesto respecto a los Gobiernos Departamentales y la posibilidad de que, en función del mismo, el organismo recaudador --en caso de que fuera el Gobierno Departamental-- pudiera percibir alguna comisión.

Sin perjuicio de dicha consulta, quiero señalar que, a mi juicio, en la redacción actual del artículo ya está contemplada esa posibilidad. Digo esto porque un convenio implica la eventualidad de acordar las condiciones para el cumplimiento del mismo. Si una persona le solicita a otra que realice determinada tarea, ésta puede pedir una compensación para llevarla a cabo. Eso es totalmente normal en las relaciones entre personas y organismos. Por lo tanto, reitero, entiendo que ese aspecto está implícito en la norma actual. De todas maneras, no hay inconveniente en que se hagan las consultas del caso para saber cuál es la verdadera intención del Poder Ejecutivo en la materia.

**SEÑOR CASSINA.-** Concuerdo con las manifestaciones del señor Presidente.

El asunto es que estamos hablando de un tributo que tiene una recaudación y un destino determinados. No sé en qué medida, si no lo autorizamos expresamente, el Poder Ejecutivo puede afectar parte de ese tributo para pagar una comisión.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** No tengo inconvenientes en que se haga la consulta. De todas maneras, como parto de la filosofía de que todo cuesta, el Poder Ejecutivo hará la evaluación de qué le resulta más o menos oneroso. Es decir: si hacer la recaudación por sí mismo con los gastos administrativos consiguientes --que le van a costar de todas maneras pues ya lo está haciendo y porque el funcionamiento del Estado, aunque nos parezca que no, resulta gravoso-- o trasladarlo a la Intendencia Municipal mediante la realización de los convenios respectivos. Además, como se ha señalado en Sala, el hecho de que el Gobierno Nacional pueda acordar con los Gobiernos Departamentales, constituye una facultad que sólo puede realizar con algunos y no con todos necesariamente. Creo que se trata de una norma bastante flexible como para encontrar un punto de equilibrio adecuado. De todos modos, habría que hacer las consultas del caso gracias a la buena voluntad y disposición del señor senador Alonso Tellechea, de manera que en la próxima sesión del Cuerpo, estemos en condiciones de informarlo íntegramente sobre estos puntos.

SEÑOR BOUZA.- En nombre de mi sector político, adelanto que apoyo el artículo 1º, inclusive, pienso que hubiera sido mejor que la redacción estableciera que sería el Poder Ejecutivo quien podría disminuir el Impuesto a cero, es decir, facultarlo por ley.

Con respecto al artículo 2º entiendo que el Poder Ejecutivo lo que quiere es obtener un ingreso, compensando, aunque no en el total, el que perdería al destinarle a las Intendencias el producido del Impuesto a los Vehículos a Gas Oil. Pienso que ésta es una estimación muy en el aire, pues se trata de un Impuesto nuevo y no sé en función de qué criterios se puede establecer una aproximación de la recaudación posible.

Si se aprobara tal cual está previsto el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, entonces, lo que pierden las Intendencias por la disminución del Impuesto a las Ventas de Semovientes, aquél lo compensa destinándoles el producido por el Impuesto a los Vehículos a Gas Oil. A su vez, el Poder Ejecutivo se resarciría a través de lo recaudado por el Impuesto a la Venta de Automóviles Usados.

Evidentemente, creo que el Poder Ejecutivo está dispuesto a perder o la estimación que hace de lo originado por el Impuesto a las Ventas de Automóviles Usados está, tal como lo señalaba hace unos momentos, muy en el aire. Digo esto, porque si no estaría perdiendo el Poder Ejecutivo en la diferencia entre el producido por el Impuesto a las Ventas de Automóviles Usados y el de los Vehículos a Gas Oil.

En este tema hay algo que no comprendo, porque aquí se hace referencia a que las Intendencias --aclaro que estoy de acuerdo con la

consulta que se quiere hacer al Poder Ejecutivo-- estarían recibiendo el equivalente a lo que obtuvieron en el último período en que se cobró el Impuesto a la Venta de Semovientes. Es decir que si este régimen se aprobara en lo sucesivo siempre habría una referencia histórica en lo que le corresponde a los Municipios, en virtud de lo que recaudaron en un determinado año. Veo que es muy compleja esta referencia histórica, porque "el porcentaje del 3% se hace en función de lo que se recaude por el 1%". Me parece que lo más razonable sería disminuir al 1% el Impuesto a la Venta de Semovientes, facultando al Poder Ejecutivo a llegar a cero y que se establezca , como impuesto sustitutivo recaudado por los Municipios, la venta de automóviles usados. De esta forma, el impuesto lo recaudarían las Intendencias, obteniendo un ingreso. Además, sin duda la fórmula del Impuesto a los Vehículos a Gas Oil, en su nueva redacción, es más inconstitucional que la que la Suprema Corte de Justicia declaró con este carácter. De manera que los Municipios no van a recibir nada y los Gobiernos Departamentales van a quedarse sin el Impuesto a la Venta de Semovientes y sin el ingreso compensatorio que este proyecto de ley prevé por la vía del Impuesto a los Vehículos a Gas Oil. Si la Suprema Corte de Justicia entendió que el tributo a la circulación de vehículos a gas-oil era inconstitucional --y creo que tiene razón-- mucho más lo es la tenencia. En consecuencia, no va a haber recaudación por dicho impuesto, que es el que el Poder Ejecutivo da como subsidio a los Gobiernos Departamentales para que éstos lo cobren. Entonces, lo único que quedará es lo que obtiene el Poder Ejecutvo por la vía del Impuesto a la Venta de Automóviles Usados. Es claro que al Poder Ejecutivo le importa poco este cálculo, porque es el único que va a recaudar, ya que tendrá un ingreso por la vía del

Impuesto a los Automóviles Usados, puesto que el Impuesto a los Vehículos a Gas Oil no va a caminar. Es decir que las Intendencias van a dejar de cobrar el Impuesto a las Ventas de Semovientes, así como el tributo a los vehículos a gas-oil. Esta es la situación que veo que se planteará. Por ello, las referencias históricas que se quieran establecer no van a tener más fundamento que la intención del Poder Ejecutivo de decir a los Municipios que la responsabilidad es de la Suprema Corte de Justicia, siendo que deberíamos expresar que es la Constitución.

Por lo tanto, sugeriría que se eliminase el Impuesto a las Ventas de Semovientes --este fue un reclamo del sector que me parece justo, pues es un impuesto que grava a quien más produce-- y que el Impuesto a las Ventas de Automóviles Usados se destine a las Intendencias. Asimismo, no deberíamos insistir en gravar a los vehículos con motor a gas-oil, pues esto ha quedado fuera del marco constitucional y no permitirá ningún ingreso. A través del fallo de la Suprema Corte de Justicia -- que estimo que seguirá sosteniendo esa jurisprudencia para esta nueva redacción--, el que pierde hoy es el Gobierno Nacional, que realiza un malabarismo, pues lo que perdía se lo traslada a los Municipios, por lo que no pierde más, mientras que gana mediante el Impuesto a los Vehículos Usados.

Por lo tanto, la sugerencia que haría, apuntaría a que se vote el artículo 1º y que en el artículo 2º se establezca que se trata de un Impuesto que corresponde a los Municipios y que lo recaudarán ellos. Es decir que lo cobrarán --aquí sale beneficiada la Intendencia de Montevideo-- los departamentos donde se celebre el contrato de compra-venta del automóvil.

SEÑOR ASTORI.- En primer lugar, quisiera hacer referencia a las bases que el Poder Ejecutivo ha tomado para estimar la recaudación del Impuesto a los vehículos usados. Estas son las que corresponden a las definiciones de los vehículos comprendidos en el hecho generador, o sea, literal a) del primer numeral del artículo 7º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, que creó una sobretasa sobre el IMESI. Entonces, en función de los vehículos comprendidos en este hecho generador se ha realizado la estimación de la recaudación de aproximadamente unos U$S 10:000.000. Es decir que hay una cierta base objetiva para el cálculo y luego la realidad mostrará si ello es así.

SEÑOR BOUZA.- ¿Cómo se calcula este impuesto que se crea? ¿Sobre el valor del vehículo que se vende?

SEÑOR ASTORI.- Sí, se trata de una alícuota que si mal no recuerdo es el 2,12% y, según afirma el Poder Ejecutivo, tiene mucho que ver con el tipo de evasión que ha habido hasta ahora al IVA en la compra-venta de vehículos usados. Asimismo, quería comentar que existen ciertas bases de estimación que la práctica dirá si fueron acertadas o no.

En segundo término, por esta misma razón destinar el Impuesto a la Venta de Vehículos Usados a las Intendencias, dejaría a éstas con un menor volumen de recursos, lo cual, en lo personal considero que agravaría notablemente la falta de recursos.

No podemos dejar de considerar que este impuesto a los semovientes, en muchos departamentos representa a una proporción muy elevada del total de recursos. Asimismo, si no me equivoco, en el promedio nacional el porcentaje es del 20% del total de recursos de las Intendencias. O sea que es mucho el dinero que está en juego y, además, se trata de una parte importante de sus fuentes de recaudación. Es decir que si la estimación del Poder Ejecutivo sobre el impuesto a los vehículos usados es correcta, estaríamos quitando recursos a las Intendencias con esta propuesta.

La tercera aclaración que deseaba formular refiere a la pregunta de qué ocurriría en el futuro. De acuerdo con el proyecto que estamos considerando, sucedería lo siguiente. Si en el futuro el 1% que queda a las Intendencias genera una recaudación cuyo valor absoluto se incrementa porque aumentan las transacciones de semovientes, naturalmente eso va a quedar para las Intendencias. A su vez, si el impuesto a los vehículos con motor a gas-oil incrementa su recaudación porque hay más vehículos de esa clase, más allá del punto de referencia del que parte esta propuesta, también eso va a quedar para las Intendencias. Es evidente que ello es así. Se realiza una distribución original en función de las proporciones que hoy existen, pero la proyección histórica hacia adelante de las recaudaciones dependerá de lo que ocurra con los hechos generadores y los montos imponibles. De todas formas, el destino sería ese.

SEÑOR BOUZA.- ¿Qué ocurre si hay menos vehículos con motor a

SEÑOR ASTORI.- Si hubiera un descenso en la recaudación absoluta por el hecho de existir menos vehículos de ese tipo, sucedería exactamente lo

mismo, pero en sentido contrario.

La distribución proporcional es un punto de partida, pero me parece que no se puede efectuar una distribución de esa naturaleza todos los años. La letra del proyecto así lo expresa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, a los efectos de ordenar nuestro trabajo, habría que rectificar la votación del artículo 3º, tal como lo solicitó el señor senador Astori.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 3º.

(Se vota:)

_____8 en 10. Afirmativa.

SEÑOR ASTORI.- Quiero dejar constancia de que voté favorablemente este artículo por los argumentos que expuse oportunamente.

SEÑOR BOUZA.- Solicito que se reconsidere el artículo 2º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsidera el artículo 2º.

(Se vota:)

_____10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

_____6 en 10. Afirmativa.

Queda aprobado, entonces, el proyecto en lo que atañe a esta Comisión. Resta ahora designar al miembro informante que, dadas las circunstancias, tendrá que hacer un informe verbal porque este tema será considerado por el Plenario en la sesión de mañana. Se entiende, además, que deberá tratarse de un informe escueto sobre el desarrollo de los trabajos de la Comisión, ya que el contenido de este proyecto de

ley figura en el Mensaje correspondiente.

Parece existir consenso en designar al señor senador Alonso Tejeda como miembro informante del proyecto.

No habiendo más asuntos para considerar, se levanta la sesión.

(Es la hora 16 y 5 minutos)